

## **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES**

Por acuerdo del Pleno de la Corporación del Ilmo. Ayuntamiento de Estepona de fechas 17 de noviembre de 1995 y 19 de abril de 1996, se aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales.

### **TÍTULO I: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

#### **Artículo 1.**

1º.- El objetivo de esta ordenanza es el prevenir y el controlar las molestias y peligros que los animales pueden ocasionar a las personas y al medio, así como conseguir que se les proporcionen una debida protección y adecuadas condiciones de vida.

2º.- Esta ordenanza regula tenencia de animales domésticos tanto los de compañía como los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo así como los que se encuentren en régimen de exploración o para el consumo, dentro de la esfera de ámbito municipal.

3º.- La competencia funcional de esta materia queda atribuida al Área de Sanidad de la Concejalía de Salud del Ilmo. Ayuntamiento de Estepona, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a otras Concejalías u otras Administraciones Públicas.

### **TÍTULO II. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.**

#### **Artículo 2.**

1º.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias y aplicarle todo el tratamiento de enfermedades y las medias sanitarias preventivas obligatorias que dispongan los organismos competentes, debiendo en su caso, proveerse de la tarjeta sanitaria en la que constaran las vacunaciones practicadas.

2º.- Se prohíbe:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroguen sufrimientos o daños.
- b) Abandonarlos vivos o muertos.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
- e) Ejercer la venta ambulante de todo tipo de animales fuera de los mercadillos, mercados o ferias legalizadas.

#### **Artículo 3.**

Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento. Quedan excluidos los espectáculos legalizados como la fiesta de los toros.

#### **Artículo 4.**

1º.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías y espacios públicos y al medio general.

2º.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.

#### **Artículo 5.**

El poseedor de un animal está obligado a:

1. Practicarle las curas adecuadas que el animal precise.
2. Proporcionarle a los animales los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas en su caso, que disponga la Autoridad Municipal u otros organismos competentes, proveyéndose de la tarjeta sanitaria en la que constará la certificación de las vacunas actualizadas.

#### **Artículo 6.**

1º.- Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, podrán entregarlos al Servicio Municipal encargado de su recogida o a una Sociedad Protectora, comunicando este caso al Servicio Municipal competente.

2º.- El poseedor, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, de un animal muerto por cualquier causa, se verá obligado a enterrarlo y si no dispusiera de las instalaciones necesarias podrán utilizar el Servicio Municipal de recogida y eliminación de cadáveres. Asimismo, deberán comunicar la baja a la Oficina Municipal del Censo Animal.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la sanción correspondiente en los términos que se determinen en la Ordenanza correspondiente.

#### **Artículo 7.**

1º.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados proporcionándoles el tratamiento adecuado, si este fuera posible, en su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que implique el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

2º.- En todo caso, los propietarios y poseedores de animales deberán poner en conocimiento cualquier síntoma de que pudiere evidenciar afecciones que supongan riesgos para la salud pública.

#### **Artículo 8.**

Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores y abiertos toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

#### **Artículo 9.**

Todo espectáculo donde participen animales, cualquiera que sea su fin, requerirá la inspección de los Servicios Veterinario Oficiales previa a la concesión del permiso y autorización pertinente.

### **TÍTULO III. NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **Artículo 10.**

1º.- Con carácter general se permite la tenencia de animales en los domicilio particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2º.- La tenencia de animales salvajes, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad higiene y total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios de Berna, Washintong (CITES), así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno español.

3º.- Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario e inscritos en el Centro correspondiente.

#### **Artículo 11.**

1º.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a darles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establece como obligatorios y proveerse de la tarjeta sanitaria en la que constará la certificación de las vacunaciones actualizadas.

2º.- Los propietarios o poseedores de perros está obligados a presentar la documentación anteriormente citada siempre que les sea requerida por la Autoridad municipal y otros organismos competentes.

#### **Artículo 12.**

1º.- Los dueños, poseedores o adquirentes de perros, gatos y cualquier otro tipo de animal de compañía, están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal

correspondiente dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición y estar en posesión del documento que lo acredite. El censo del animal será obligatorio.

2º.- Asimismo, las bajas por muerto o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los animales a la Oficina Municipal del Censo correspondiente en el plazo de 10 días a contar desde que aquellos se produjeran, acompañando a tales efectos la tarjeta sanitaria del animal.

3º.- Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio, lo comunicarán en el término de 10 días a la Oficina del Censo.

#### **Artículo 13.**

1º.- La identificación del animal se hará por el método de implantación subcutánea en el lado izquierdo del cuello, bajo la base de la oreja, de un elemento microelectrónico denominado "transponder", portador de un código alfanumérico que contendrá la información individualizada de cada animal. El "transponder" a implantar será el normalizado por la Concejalía de Salud.

2º.- Los gastos de identificación serán por cuenta de su dueño. El "transponder" será inyectado por los Veterinarios autorizados por la Concejalía de Salud.

#### **Artículo 14.**

1º.- Se considerará perro vagabundo al que no lleva identificación ni va acompañando de persona alguna. Será perro abandonado el que, a pesar de estar provisto de identificación, circula sin compañía de persona alguna.

2º.- En dichos supuestos el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

3º.- Los gastos de manutención y recogida de animales correrán a cargo de su propietario o poseedor, si lo hubiere.

4º.- Los Servicios Municipales que recojan perros abandonados lo notificarán a sus propietarios, que dispondrán de un plazo de 72 horas para retirarlos, previo abono de los gastos ocasionados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Una vez transcurrido el plazo señalado, el Ayuntamiento podrá proceder a ceder el animal para adopción o al sacrificio por un procedimiento eutanásico.

5º.- El propietario que haya extraviado su perro podrá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, Sociedad protectora de animales, Veterinarios Clínicos que realicen la identificación o del Servicio Permanente de Datos, al objeto de considerarlo como animal reclamado por su dueño.

6º.- Los veterinarios y Sociedades Protectoras de Animales, comunicarán al Ayuntamiento cuantas incidencias conozcan a los efectos del censo de animales.

#### **Artículo 15.**

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar alimento y alojamiento adecuado y los tendrán inscritos en el Censo de perros. El no retirar al perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal.

#### **Artículo 16.**

1º.- Se creará un Servicio Permanente de Datos, con base en el Registro informatizado o banco de datos, con el fin de proporcionar la información necesaria a las personas o entidades interesadas sobre identificación animal, clínicas caninas, servicios veterinarios de urgencia, sociedades caninas, sociedades protectoras de animales, perreras de acogida y/o alojamiento, etc.

2.- Como medida preventiva para evitar las epizootias y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de la natalidad incontrolada, se promoverá campañas divulgativas de la conveniencia de esterilización de hembras, lo que podrá concretarse con las Asociaciones de Defensa y Protección Animal.

#### **Artículo 17.**

1º.- El Ayuntamiento dispondrá de instalaciones en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, en tanto no sean reclamados por sus propietarios o se encuentren en período de observación.

2º.- La recogida y retención de animales se realizará conforme a las condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

#### **Artículo 18.**

1º.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por animales que pudieran transmitírsela, serán retenidos por los correspondientes servicios municipales y se someterán a control Veterinario Oficial durante 14 días. El período de observación transcurrirá en el Centro Municipal de Protección Animal, en cuyas dependencias quedará internado durante el plazo referido. Los gastos ocasionados por las retenciones previstas en este artículo serán de cuenta del propietario o poseedor del animal.

A petición del propietario y previo informe de los Servicios Veterinarios Oficiales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño siempre que el animal esté debidamente

documentado.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados o de dueño desconocido, los Servicios Municipales o personas agredidas si pudiesen, procederán a su captura o internamiento en el Centro Municipal correspondiente a los fines indicados.

2º.- Las personas mordidas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias. Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

#### **Artículo 19.**

1º.- En la vía pública los perros irán provistos de correa o cadena con collar. El uso del bozal podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

2º.- Deberán circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, características o antecedentes.

#### **Artículo 20.**

1º.- El traslado de animales en medios de transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2º.- La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros a que se refiere el artículo siguiente.

#### **Artículo 21.**

1º.- En los lugares comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento General e Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, los Centros Oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, las Residencias, Hogares y Clubes para la atención a la tercera edad, los Centros de recuperación y asistencia a minusválidos, las Residencias de ocio y tiempo libre, los Hoteles, Alberques, Campamentos, Apartamentos, las ciudades de vacaciones, Agencias de viajes, Oficina de Información Turísticas, Restaurantes, Cafeterías, Centros Hospitalarios públicos y privados, etc., los perros guías deberán permanecer junto al deficiente visual debidamente sujetos, cuidando que la presencia de estos animales no produzca distorsión en los servicios de los referidos espacios, y disponiendo de bozal para el perro-guía, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable de servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible.

Los perros guías deberán llevar en lugar visible el distintivo especial indicativo de tal condición a que se

refiere el artículo 3º.2 del Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

2.- En todo caso el deficiente visual debe presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe a requerimiento del personal responsable, en cada caso, de los lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte.

Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos acompañados de sus perros-guías, siempre que dispongan de bozal para estos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio en aquellas situaciones que resulte imprescindible.

El perro-guía deberá ir colocado a los pies del mismo sin coste adicional alguno, salvo en los casos en que se exija una reserva de espacio que impida el uso de otro asiento, en cuyo supuesto este coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario.

Todo deficiente visual acompañado de su perro-guía podrá utilizar los servicios urbanos e interurbanos de transporte de automóviles ligeros regulados en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo. En tales casos, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar el servicio siempre que el perro-guía vaya provisto del distintivo especial indicativo de tal condición.

El conductor podrá exigir que el perro-guía deberá ir colocado en la parte trasera del vehículo, a los pies del deficiente visual y ocupando plaza en el cómputo de las autoridades para el vehículo.

#### **Artículo 22.**

Como medida preventiva general, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre las condiciones higiénico sanitarias de los locales y establecimientos públicos, queda prohibida la entrada de animales a los locales y establecimientos públicos cerrados, salvo en su caso, guardianes y de los perros-guía que deberán estar en las condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

#### **Artículo 23.**

1º.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a las personas.

2º.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas y lugares que la Autoridad Municipal señale.

#### **Artículo 24.**

1º.- Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en los parques infantiles y jardines de uso público.

2º.- Queda prohibido que los perros ensucien las aceras u otras destinadas al tránsito de personas.

3º.- Queda prohibido alimentar animales en la vía pública.

4º.- En el caso de que ensucien accidentalmente el espacio destinado al tránsito de peatones, la persona que conduzca al animal está obligado a su limpieza inmediata.

5º.- Para que los animales evacuen sus deposiciones, los propietarios deberán llevarlos a la calzada junto a los bordillos en zonas no destinadas al paso de peatones, lo más próximo a los sumideros del alcantarillado, a zonas terrazas como alcorques de los árboles o a los lugares destinados a estos menesteres donde los hubiere.

6º.- Los propietarios de los animales serán responsable de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública. Los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que haya sacado al perro a pasear para que proceda a la recogida de las deposiciones del animal y la depositen en el contenedor de basura más próximo.

#### **Artículo 25,**

1º.- Las comunidades de propietarios o particulares que decidan poseer gatos en semilibertad para el control de roedores y otros animales menores, deben esterilizar a las hembras para evitar su excesiva proliferación.

2º.- Las comunidades de propietarios o particulares que deseen la eliminación de gatos abandonados deberán solicitarlo por escrito a la Delegación de Salud del Ilmo. Ayuntamiento de Estepona. Los Servicios Municipales correspondientes avisarán mediante carteles, con una antelación de 48 horas, que se va a proceder a la colocación de cebos. En el momento de la instalación de cebos y en el de la recogida de cadáveres, junto a los operarios estará presente un miembro de ella Policía Local. Los gastos correrán por cuenta del solicitante.

### **TÍTULO IV. NORMAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES.**

#### **Artículo 26.**

Las siguientes normas serán de obligado cumplimiento para las siguientes actividades, sujetas a la obtención de la previa licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente:

1º.- Centros para animales de compañía,

principalmente perros y gatos.

- Lugares de cría para la reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencia: establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).
- Clínicas veterinarias con alojamiento de animales y de estética de animales, principalmente aves con destino a domicilios.
- Zoos ambulantes, circos y entidades similares.
- Comercios para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etc.
- Lugares públicos de venta, mercadillos o ferias de animales.
- Instalaciones como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
- Otros.

#### **Artículo 27.**

El emplazamiento será el que para este fin designe la legislación vigente.

#### **Artículo 28.**

Las construcciones, instalaciones y equipos serán los adecuados para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesidades acciones zoonosanitarias.

#### **Artículo 29.**

Deberán de estar dotados de agua caliente en cantidad suficiente para la limpieza adecuada de las instalaciones así como para el suministro de agua potable a los animales.

#### **Artículo 30.**

Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y en su caso de los vehículos utilizados para su transporte.

#### **Artículo 31.**

Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin, conforme a la normativa vigente.

#### **Artículo 32.**

Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte riesgo para la salud ni peligro de contaminación del medio.

#### **Artículo 33.**

Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces. De no disponer de ellos, deberán utilizar los Servicios Municipales.

#### **Artículo 34.**

Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

#### **Artículo 35.**

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

#### **Artículo 36.**

Deberá disponer de una zona aislada para el control y observación de los animales de reciente entrada o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

#### **Artículo 37.**

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

#### **Artículo 38.**

Los establecimientos de tratamientos, cura y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mismos.

#### **Artículo 39.**

Los establecimientos dedicados a la venta de animales así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la Autoridad Municipal que se lo requiera. Deberán conservarse los datos de los últimos 5 años.

#### **Artículo 40.**

Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.

#### **Artículo 41.**

**Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.**

#### **Artículo 42.**

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos establecidos por la legislación vigente.

#### **Artículo 43.**

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español y los poseedores de animales pertenecientes a especies altamente protegidas o en

peligro de extinción deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación.

- Certificado sanitario de origen.
- Permiso de exportación.
- Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- Certificado de cuarentena o certificado de reconocimiento sanitario en la aduana.

#### **Artículo 44.**

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal, el certificado acreditativo de origen, además de la documentación especificada en el artículo 42.

### **TÍTULO V. INSTALACIONES AVÍCOLAS. HÍPICAS Y GANADERAS.**

#### **Artículo 45.**

Tales normas serán de obligado cumplimiento para las siguientes actividades:

- Explotaciones industriales o domésticas.
- Establecimientos hípicos sea o no de temporada, con instalaciones fijas o no, se guarden caballos para la práctica de la equitación con fines recreativos o turísticos.

#### **Artículo 46.**

Estas instalaciones deberán cumplir con lo establecido en los artículos 27 a 37 del Título IV.

#### **Artículo 47.**

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

#### **Artículo 48.**

1º.- Deberán estar incluidos en el Censo ganadero y tener la documentación acreditativa.

2º.- Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el Servicio Municipal correspondiente para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.

#### **Artículo 49.**

Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que las acredite.

#### **Artículo 50.**

Deberán notificar por escrito a la mayor brevedad posible a los Servicios Municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infecto contagiosa en la explotación.

#### **Artículo 51.**

Deberán retirar el estiércol a diario debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenadas, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

#### **Artículo 52.**

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar si se les solicitase la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transporten cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

#### **Artículo 53.**

1º.- Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano, asimismo de aquellas zonas cuya cualificación sea urbana, independientemente del número de habitantes y si está o no en el casco urbano.

2º.- Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer de dichas zonas en el plazo que se establezca en el acta de inspección, transcurrido dicho plazo serán clausuradas de oficio.

3º.- Se permitirá la cría de palomas en zonas urbanas, siempre y cuando éstas estén confinadas en un recinto, no permitiendo el libre vuelo y asimismo siempre que no incumpla lo establecido en el Decreto 2414/1961, de 20 de diciembre (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), ya que ello sería motivo para su desaparición.

### **TÍTULO VI. DE LAS DECLARACIONES OBLIGATORIAS.**

#### **Artículo 54.**

Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo a este Ayuntamiento mediante partes mensuales donde consten los siguientes datos:

- Nombre del propietario.
- Dirección.
- Nº de censo.
- Fecha de vacunación.
- Especie.
- Raza.
- Enfermedad contra la que se vacunó.
- Tipo.
- Lote.
- Nº de medalla o crotal.

### **Artículo 55.**

Los profesionales veterinarios que en el ejercicio de su profesión detectasen en este término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al Servicio Municipal correspondiente de este Ayuntamiento.

## **TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

### **Artículo 56.**

1.- Se considerarán infracciones:

- a) La falta de mantenimiento de los animales en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, no aplicarles los tratamientos y curas que precise contra enfermedades y no adoptar las medidas preventivas obligatorias.
- b) Maltratar los animales, abandonados, así como no facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
- c) Ejercer la venta ambulante de todo tipo de animales fuera de los lugares expresamente permitidos.
- d) El uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que puedan ocasionarles sufrimientos, salvo que estén autorizados.
- e) El incumplimiento de obligación de aislamiento de animales afectados por enfermedades zoonósicas y epizooticas graves, así como la falta de comunicación de estas circunstancias a la Autoridad competente.
- f) Dejar sueltos en espacios abiertos animales reputados dañinos o feroces.
- g) No efectuar las comunicaciones y declaraciones obligatorias conforme a esta Ordenanza, tales como bajas, altas y transmisiones de animales a los efectos del Censo Municipal de Animales, así como el incumplimiento de la obligación de identificación del animal.
- h) El incumplimiento de las obligaciones refrenes a la circulación de animales en las vías y espacios públicos.
- i) La entrada de animales en establecimientos públicos y la permanencia en lugares prohibidos a estos efectos conforme a los dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente Ordenanza.
- j) El incumplimiento de las prohibiciones recogidas en el artículo 24 de esta Ordenanza.
- k) El incumplimiento de las condiciones que deben reunir los establecimientos a que se refieren los Títulos IV y V de esta Ordenanza, así como de las prescripciones que deben observar en el ejercicio de su actividad, conforme a los dispuesto en los mismos.
- l) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en esta Ordenanza.

- m) En general, llevar a cabo cualquier actuación que vulnere lo establecido en esta Ordenanza.

2º.- Las Infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### 2.1. Leves.

Las infracciones de los apartados h), j), l) y m), si no hubiere reincidencia.

#### 2.2. Graves.

Las infracciones de los apartados a), c), f), g) e i), siempre que no existiere ningún riesgo o peligro para la salubridad pública o no tuviere trascendencia social.

#### 2.3. Muy Graves.

Las infracciones de los apartados b), d), e) y k).

Las infracciones de los apartados a), c) f), g) e i), cuando existiere riesgo o peligro para la salubridad pública, o los hechos constitutivos de las infracciones tengan trascendencia social.

La reincidencia en la comisión de infracción grave en el término de un (1) año.

### **Artículo 57.**

1º.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con las siguientes multas:

- Infracciones leves: De 6,01€ a 18,03€
- Infracciones graves: De 18,04€ a 36,06€
- Infracciones muy graves: De 36,07€ a 60,10€

2º.- La imposición de la multa podrá comportar, en su caso, el confiscamiento de los animales objeto de la denuncia.

3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Autoridad competente podrá imponer las medidas correctoras que estime oportunas, conforme a la legislación vigente.

### **Artículo 58.**

1º.- Si un mismo hecho estuviese tipificado en una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior, dentro del ámbito competencial del Ayuntamiento.

2º.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía Presidencia, previa instrucción del oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de las actuaciones practicadas a la Autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

3º.- El procedimiento sancionadora se ajustará a lo establecido en los Títulos VI y IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás normativas vigentes que les sea de aplicación.

**Disposición Transitoria.**

Con el fin de actualizar el Censo Municipal de Animales, los poseedores o propietarios de los mismos, están obligados a declarar su existencia en el plazo de cuatro (4) meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

**Disposición Derogatoria.**

Quedan derogadas las Ordenanzas Municipales en aquello en que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Disposiciones Finales.**

1º.- La promulgación futura de normas de rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

2º.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

En Estepona, 12 de abril de 1996.